

*Pedimento negando lo perjudicial, y concluyendo.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á la demanda presentada por mi Parte en su causa contra R. D. Procurador contrario, ha presentado la respuesta; y porque mi Parte niega lo perjudicial, y concluye,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba: Pido justicia.

*Decreto.*

A prueba por tantos dias.

*Pedimento pidiendo prorogacion del término hasta el de la ley.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que dentro del término dado para probar en su causa contra R. F. su Procurador, no ha podido hacer su probanza; á causa de la brevedad del tiempo: por lo qual,

Suplico á V. M. mande prorogar el término de prueba hasta el de la ley: Pido justicia.

*Decreto.*

Prorogase hasta el de la ley.

*Pedimento pidiendo de conformidad se suspenda el término de prueba.*

S. C. M.

F. y F. Procuradores de N. y N. dicen, que la causa, que mis Partes litigan en vuestra Corte, se halla recibida á prueba con tanto término; y porque tratan de ajuste,

Suplico á V. M. mande de conformidad, que el término de prueba no corra hasta que se pida por alguna de las Partes: Pido justicia.

*Decreto.*

No corra.

*Pedimento solicitando corra el término de la prueba.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que en la causa, que en vuestra Corte litiga contra F. y N. su Procurador, se halla suspendido el término de la prueba, por haber tratado de ajuste; y porque no ha tenido efecto,

Suplico á V. M. mande, que el término suspendido corra desde hoy: Pido justicia.

*Decreto.*

Corra desde hoy.

F. Procurador de D. dice, que de todos los términos dados para probar en su causa contra N. y S. su Procurador son pasados: por lo qual,

*Pedimento de conformidad para que se prorogue el término de los quarenta dias por tanto mas.*

S. C. M.

F. y R. Procurador de C. y D. dicen, que la causa, que en vuestra Corte litigan, se halla admitida á prueba con el término de la ley; y porque va espirando, y ambas Partes tratan de hacer aquella,

Suplico á V. M. mande, que de conformidad se prorogue aquel por tantos dias mas; y piden justicia.

*Decreto.*

Prorogados.

*Rúbrica del articulado.*

Articulado de F. contra R. presenta P. Escribano S.

Suplica á V. M. mande se den los recados conforme á la ley, y que la Parte contraria absuelva su dicho, y posiciones al tenor de este articulado: Pido justicia.

*Decreto.*

Se den, y absuelva.

*Pedimento de publicacion de Probanzas.*

S. C. M.

F. Procurador de D. dice, que de todos los términos dados para probar en su causa contra N. y S. su Procurador son pasados; por lo qual,

Su-

Suplico á V. M. mande dar por publicadas las Probanzas de esta causa: Pido justicia.

*Decreto.*

Traslado.

En la Audiencia inmediata se acusa la rebeldía siguiente:

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á F. como Procurador de D. en la última Audiencia se le mandó dar traslado de mi Peticion, en que pedia publicacion de Probanzas; y porque no dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande dar por publicadas las de esta causa: Pido justicia.

*Decreto.*

Publicadas.

Despues de dada esta Peticion, han de pasar seis dias; y pasados estos, en la primera Audiencia se da el siguiente:

*Pedimento de asignacion á presentar Escrituras.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que todos los términos dados para tachar, y contradecir los testigos, y Probanzas en su causa contra R. y P. su Procurador, son pasados con mas; y porque no dice cosa alguna,

A V. M. suplico mande hacer asignacion á presentar Escrituras: Pido justicia.

De-

*Decreto habiendo pasado.*

## Asignados.

1 Pasados otros seis dias, como en el antecedente, se da en la primera Audiencia el siguiente:

*Pedimento de conclusion para sentencia difinitiva.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que los seis dias, que se le dieron á R. como Procurador de T. para presentar Escrituras, son pasados con mas; y porque no dice cosa alguna,

A V. M. suplico mande dar la causa por conclusa á sentencia difinitiva: Pido justicia.

*Decreto.*

## Traslado.

1 En la Audiencia siguiente se da otra peticion, como la que se sigue:

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á R. en la última Audiencia se le mandó dar traslado de mi Peticion, en que pedía conclusion á sentencia difinitiva, y que para esta respondiese; y porque no dice cosa alguna,

A V. M. suplico mande dar la causa por conclusa á sentencia difinitiva: Pido justicia.

*Decreto.*

## Concluso.

Pues

1 Puesto el pleyto en estado de recibirse á prueba es el término, con que se recibe el de quarenta dias, improrogable sin justa causa para con los presentes: bien que, si se hubiere de hacer justificacion fuera del Reyno, se conceden sesenta dias, que corren desde el momento, en que se admitió: siendo digno de advertir, que en los juicios de denunciacion de nueva obra no se da mas término, que el de veinte dias perentorios, para que dentro de ellos cada Parte alegue, y justifique lo que convenga, los que corren desde que se notifica la inhibicion para ambos interesados, como comunes; durante cuyo término se presentan los articulados, y reciben las Probanzas por el Comisario nombrado, pidiéndose sucesivamente la comunicacion del proceso por un Pedimento correspondiente á este juicio sumario, y entregándose, evacuado que sea, los Autos al Relator; en cuyo estado, si se mandare alzar la inhibicion, se puede executar la sentencia, dándose la fianza de demoler la obra en el caso, que se suplicare al Consejo, y mandare perpetuar aquella: bien entendido, que esta súplica á revista ha de promoverse dentro de diez dias.

2 En los Juicios sumarios de manutencion solo puede recibirse la causa á prueba con término de veinte dias perentorios, examinándose solamente sobre cada artículo ocho testigos (1): siendo digno de advertir, que los términos señalados para hacer prueba no pueden cesar, suspenderse, ó prorogarse sin causa legitima (2), debiendo presentar el demandante los articulados á la mitad del primer término, y el demanda-

(1) Ley 1. tit. 21. lib. 2. de la Recopilacion de Navarra.

(2) Ley 5. eod.

dado diez dias despues; porque cumplidos, no se admiten (1).

3 Los Navarros ha de ser juzgados en aquel Reyno por Juez natural de él, debiendo asociarse con este el Alcalde del Exército, á quien se cometa alguna causa de Estado, ó Guerra (2), arreglándose en la decision de las instancias á los fueros de aquel Reyno, sus costumbres, y usos generales, que deben observarse como tales (3), y en defecto de estos al Derecho Común de los Romanos (4), con consideracion siempre á la verdad, quando de ella conste, aunque haya alguna nulidad judicial (5).

4 Determinado ya el pleyto, tiene para apelar de la sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza, el que se sintiere agraviado de ella, cinco dias (6): siendo digno de advertir, no tiene lugar este recurso en las determinaciones sobre inhibiciones, que se executan con fianza, en las sentencias arbitrarias, en los Autos de remitir, ó retener causa en la Corte (7), y en la declaracion de los incidentes sin fuerzas de definitivos, que se hace siempre por dos Jueces, así en la Corte, como en el Consejo de aquel Reyno (8).

5 La nulidad de las sentencias ha de proponerse dentro de sesenta dias, baxo la inteligencia de que puede enmendarse en las instancias de Corte, y Consejo.

6 Por Auto acordado de la Real Audiencia de Mallorca

(1) Ley 13. tit. 19. lib. 2. de la misma Recop.

(2) Ley 14. y 15. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

(3) Ley 15. tit. 3. lib. 2. eod.

(4) Ley 1. tit. 3. lib. 1. eod.

(5) Ley 18. tit. 19. lib. 2.

(6) Ley 7. tit. 27. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

(7) Ley 1. eod.

(8) Ley 6. eod.

Mallorca con fecha de 20 de Abril de 1752 se mandó notificar á los Procuradores de aquel Número, que dentro del término destinado para las Probanzas, se administrasen las de testigos, y en caso de necesitar mas, lo pidan antes de espirar el señalado, con apercibimiento, que pasado, no se les concedería de nuevo (como se habia practicado por equidad, para no dexar indefensas las Partes) sino en los casos prevenidos por derecho; y serian responsables á sus principales de todos los daños, y perjuicios, que ocasionaren con la omision, y descuido; y que en las compulsorias se previniese el término de prueba, y prorogaciones, si se hubiesen concedido, quando empezaron, y quando finalizan; y que pasado, se devolviesen con el exámen de testigos, ó sin él, en el estado, en que estuvieren.

7 Se juzgan los pleytos en el Reyno de Mallorca por las Pragmáticas, y estilos antiguos; y en su defecto, por el Derecho Civil de los Romanos, que rige en aquel suelo: á cuya consecuencia, pronunciada sentencia, si se registran los primitivos estilos, y costumbres, se halla acordado, que haya de introducirse la apelacion de las sentencias interlocutorias dentro de un dia; y si definitivas, dentro de dos, sin necesitar de sacar Letras en los pleytos de la Ciudad; observándose el estilo antiguo en las apelaciones de los bayles de las Villas; bien que desde tiempo inmemorial, no se observa aquel estatuto, y solamente en los recursos de estos para ante el Regente se despacha la Executoria por la Regencia, si no se introducen dentro de los seis dias siguientes á la apelacion: Que la nulidad de alguna sentencia definitiva deba proponerse, y explicarse dentro de diez dias, en que era permitido apelar ante los bayles, y de otra forma no pudiese de-

ducirse: determinándose las causas de nulidad, que se alegasen en la segunda instancia, con los agravios, y una sola sentencia.

8 En el libro de Ordenaciones se previene, que los pleytos, que no excediesen de cinquenta libras, pudiesen determinarse en Audiencia verbal ante la Justicia ordinaria; y no pudiendo finalizarse en ella, hubiesen de seguirse extraordinariamente, y de llano, sin necesitarse de libelo, ni de formalidad, ó solemnidad de Derecho, sino segun pareciere, á arbitrio del Juez: Que habiéndose señalado término de prueba á alguno, y no habiendo probado en él, volviéndosele á señalar, no pueda presentar nuevos capítulos, sino que en el nuevo término pudiese solamente probar lo que antes habia articulado: Que para desterrar pleytos calumniosos, qualesquiera pueda pedir caucion del colitigante por las costas del pleyto, entendiéndose de los que litigan en nombre propio; pero no de Procuradores, Curadores, Síndicos, ó Eónomos; y que no pudiéndola dar, ni teniendo bienes, debiese (si le era permitido) obligarse en persona; y caso de ser condenado en ellas, se le pusiese preso en pena, hasta que pagase, á conocimiento del Juez.

9 En Ibiza, segun la nueva planta, ha de haber un Ministro, que conozca de las causas, quien se nombra Asesor de su Gobernador; y registradas sus particulares Ordenanzas, se halla acordado, que los pleytos de diez libras abaxo, que hacen quatro reales de plata, se deban declarar sumariamente, y recibir de palabra las pruebas, é informaciones, sin permitir, que se pongan por escrito; y que tan solamente pueda pedirse revista en dichas causas ante el Gobernador; quien haya de declararlas dentro de tres dias: Que pa-

sa-

sados los términos de las excepciones, pueda el actor articular sobre los hechos de su demanda, y el reo dentro de otros tres, ó formar antepreguntas sobre los capítulos del actor, y despues dentro de diez dias hacer sus probanzas, pudiéndose prorogar por diez dias mas, y con causa legítima por otros diez; de modo, que en todo no pueda exceder de treinta dias, á menos que se hubiese de pedir dilacion ultramarina: Que pasado el término probatorio, se publiquen los testigos, y se dé copia á las Partes, las quales dentro de tres dias pudiesen impugnar las deposiciones, así respecto de las personas, como de los dichos de los testigos, y dentro de seis probar qualesquiera impugnacion, pudiendo en el mismo término el otro articular, y probar sobre la declaracion, y corroboracion de sus testigos; no cediéndose en esta Probanza dilacion ultramarina: Que se hayan de presentar qualesquiera instrumentos dentro de tres dias despues, pudiéndose prorogar hasta diez en una, y muchas veces; y executado esto en el término de seis dias precisos, y perentorios, hayan de instruir el proceso en Derecho; pasados los quales, se haya por concluso: de modo, que ni el Juez pueda proveer nada mas en escrito, ni el Escribano continuarlo, baxo la pena de nulidad, y que antes de la conclusion en qualesquiera estado se pueda pedir, que el colitigante responda baxo de juramento sobre los capítulos, que la Parte presentó, y dé caucion juratoria por las costas, en defecto de poderla dar con fianza: Que si en el ínterin ocurre algun altercado, lo determine el Juez por escrito, sin admitir apelacion, ó recurso, no teniendo la declaracion fuerza difinitiva; y que en qualquier estado de la causa antes de su conclusion se puedan por las Partes nombrar Prohombres

Tom. II.

R

no

no sospechosos, ni parientes en el quarto grado, uno por cada parte, quienes con el Asesor ordinario (el que no tiene mas voto, que cada Prohombre) determinen la causa; y en caso de concurrir alguna de las de sospechas, que son legítimas, segun las Ordenanzas, deban probarse dentro de tres dias ante el Juez Ordinario, cuyo término pasado, se tengan por despreciadas, conociendo de ellas solo el Juez sin Prohombre. Y últimamente, que de la sentencia del Ordinario, y estos, pueda apelarse, y deba aquel dentro de tres dias despues de la apelacion, pidiéndola alguna de las Partes, nombrar el Juez delegado, que dentro de dos meses con otros Prohombres determine la segunda instancia, dándose por desierta, pasado aquel término, y pidiéndolo alguno de los interesados.

10 Como aquella Isla fue dividida despues de su conquista entre S. M. el Reverendo Arzobispo de Tarragona, y Don Nuño Sans, cuya porcion está ahora agregada al Arcedianato de la misma Iglesia, y eran distintos los Jueces Ordinarios de aquellos territorios, aunque hoy está refundida toda la jurisdiccion en el Gobernador, hay sin embargo diferencia en quanto á las apelaciones de uno, y otro territorio; porque en lo que es jurisdiccion de S. M. y el Arcediano, verificadas dos sentencias conformes, aunque se puede apelar á la Audiencia de Mallorca, se executan baxo de caucion; y en lo que es territorio del Reverendo Arzobispo tiene el Gobernador tres conocimientos, siempre con distintos Prohombres; á cuya consecuencia, dadas tres sentencias conformes, no tiene lugar aquel recurso: siendo digno de advertir, que para poder pasar las causas por apelacion á la Audiencia de Mallorca, deben ser de cantidad mayor de quientas libras, moneda de

de aquella Isla, é introducirse las apelaciones dentro de dos meses, sacándose las Letras de emplazamiento, y determinándose, ó á lo menos concluyéndose dentro de un año, baxo la pena de desercion.

11 En Aragon, despues de la nueva planta, los pleytos civiles, sumarios, y ordinarios (excepto los quatro Juicios forales, y el de competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica, que retienen en todo su forma antigua) se substancian como en Castilla, determinándose, habiendo fuero, conforme á lo prevenido por este; y en su defecto, por nuestras Leyes comunes de España: siendo digno de advertir, que los pleytos, cuyo valor no excede de cinquenta reales de plata, se despachan sumariamente, y de palabra ante el Juez Ordinario, á quien ocurre el actor, deduciendo su accion en voz; la que oída, manda aquel citar al demandado, y con recíproca audiencia de ambos resuelve, y executa su determinacion, sacando en caso necesario prendas del valor de la deuda mandada pagar, y admitiendo, si fuere preciso, por escrito á aquellos testigos, que los interesados expresan tener noticia de los hechos, que exponian (1). A distincion de exceder de aquella cantidad en solos quinze escudos de plata, por deber substanciarse, aunque sumariamente, por ante Escribano, y escrito, ocurriendo ante este, ó el Juez Ordinario, expresando la accion, que se traslada por el Escribano brevemente, á la que se provee el pago dentro de tercero dia, ó aquello, que se estima mas conforme; en cuya consecuencia, compareciendo el demandado, y exponiendo sus defensas, se recibe el pleyto á prueba, si las partes lo piden, con el

(1) *Molin. in Pr. tit. Del Proces. Sum. cap. 1.º*

el término de seis días á lo mas, el qual pasado, se entregan los Autos á los interesados, produciendo cada uno un escrito; y concluso, se determina solo por el Juez, si es Letrado, y si no, con acuerdo de este (1).

12 En los pleytos ordinarios, seguidos en Aragon, puesta la demanda ante el Juez inferior, se da traslado al demandado, á quien, si no responde, se le acusan tres rebeldías, de tres en tres dias cada una, con apercibimiento en todas, de que no contestando se substanciará la causa en Estrados; y á su consecuencia, no haciendolo, se seguirá aquella en rebeldía, notificando los traslados, que en el progreso del Juicio ocurran á las puertas del Tribunal, dexando pasar en cada uno tres dias, hasta poner la causa en estado de sentencia.

13 Teniendo ya nosotros trabajados los de quatro procesos forales por los Autores mas clásicos del mismo Reyno, y en especial por el papel del Señor Don Francisco Carrasco; llegó á nuestras manos la Obra Jurídica del Doctor Don Juan Francisco la Ripa, que les comprehende, y explica, al que remitimos los curiosos.

*Pedimento presentándose en grado de apelacion de sentencia de Juez inferior en la Audiencia de Galicia.*

Exc.<sup>mo</sup> Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, ante V. E. como mas haya lugar en Derecho, me quejo, y agravio del Alcalde Ordinario de aquella Villa, y digo,

(1) Molin. ubi supr. proximè.

go, que D. movió pleyto á mi Parte sobre esto, ó aquello, en el que pronunció el enunciado Alcalde su Auto difinitivo de tantos, mandando, &c. de cuya providencia apelo en forma, y contra ella digo de error, y nulidad; y pido la retencion del pleyto en este Tribunal: mediante lo qual,

A V. E. pido, y suplico se sirva mandar despachar su Real Provision citatoria, y compulsoria, para que por las enunciadas Justicias se remitan los Autos á este Tribunal sin innovar en ellos, baxo una grave multa, que fecho, protesto decir, y alegar en su vista lo demas, que al derecho de mi Parte convenga: Pido justicia, costas, presento Poder, y lo juro.

*Auto.*

Despáchese.

*Pedimento de apelacion á Valladolid en la Audiencia de Galicia, sirviendo tambien de súplica, si no se difiere á aquella.*

Exc.<sup>mo</sup> Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. sobre esto, ó aquello, digo, que V. E. por su Auto difinitivo de tantos fue servido de mandar, &c. del que como gravoso á mi Parte (hablando debidamente), apelo para ante S. M. y Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid, ó para ante quien con derecho pueda, y deba, pidiéndolo por testimonio; y no habiendo lugar, suplico de ella, y pido, que V. E. (hablando con la modestia judicial, que corresponde) le reforme, por lo antecedente.

Tom. II.

R 3

den-

dentemente dicho, y alegado, en que me afirmo; y protesto alegar en la prosecucion de este pleyto, entregándoseme; mediante lo qual,

A. V. E. pido, y suplico me admita esta apelacion libremente, y en ambos efectos, mandando se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento; ó quando lugar no haya, proveer como tengo pedido: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Traslado.

*Pedimento de contradiccion de esta apelacion.*

Exc.<sup>mo</sup> Señor.

F. en nombre de N. vecino de tal jurisdiccion, en el pleyto con D. sobre esto, respondiéndolo al traslado, conferido á mi Parte por decreto de este Tribunal con fecha de tantos, de la apelacion interpuesta por aquel de la sentencia definitiva pronunciada en tantos por este Tribunal, digo, que V. E. en justicia se ha de servir declarar no haber lugar á ella, mandando se siga en via de suplicacion, y confirmando en esta segunda instancia la sentencia de vista, con condenacion de costas á la contraria; que así es de hacer, por lo que de Autos resulta general, favorable, y siguiente: Y porque, &c.

A. V. E. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

*Auto.*

Autos.

*Pedimento presentandose en grado de apelacion en la Corte de Navarra de la sentencia de Juez inferior.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que ante el Alcalde de tal parte ha seguido pleyto contra F. sobre esto, en el que ha pronunciado sentencia en tantos, declarando, &c. en notorio agravio, y perjuicio de mi Parte, de la que tiene apelado para vuestra Corte en tiempo, y forma; y siendo necesario apela de nuevo, y hace su comparecencia, con reserva de decir de nulidad, y usar de los demás recursos, que le competan: mediante lo qual,

Suplico á V. M. mande despachar citacion, y compulsoria en la forma ordinaria, y prorogar el término de la apelacion por tantos dias: Pido justicia.

*Decreto.*

Citacion, y compulsoria, y prorogados.

Obtenida la ordinaria, para presentarse en Corte, tiene el apelante el término, que llevare de prorogacion, á mas de los quince dias, que se dan por la Ley, para ocurrir por aquel recurso á la Corte, con testimonio de las sentencias, y admision de la apelacion, sin el que los Escribanos no deben admitir el antecedente Pedimento baxo la pena de todas las

R 4

cos-

costas: á cuya consecuencia, pasado aquel término, sin promover el recurso, queda la apelacion desierta en el efecto suspensivo, y el Juez de la primera instancia puede executar su sentencia, como en el caso de no presentarse en la Corte la citacion, inhibicion, y compulsorio, notificada dentro de quince dias (1).

*Rúbrica de la ordinaria en apelacion.*

Ordinaria en apelacion obtenida, y notificada á instancia de N. contra F. presenta F. Escribano: su notificacion fue en tantos de tal mes;

Suplico á V. M. mande, no compareciendo, reputarlo por contumaz, y se traigan los Autos á vuestra Corte, y proveer, como lo tengo suplicado, con costas; las quales, y justicia pido.

*Decreto.*

Contumacia, y notificado.

1. Conviniendo al apelante el breve enazo de la causa, despues de presentados los agravios, y nueva alegacion, se acusa en cada una de las quatro primeras Audiencias una rebeldía, y el Decreto es como el que se expide á la siguiente:

A la primera rebeldía, que no responde á mis agravios, y nueva alegacion; y pido que la causa se admita á prueba.

S. C. M.

S. Procurador de F. dice, que á F. reputado por

(1) L. 8. 9. 10. y 12. tit. 27. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

contumaz la última Audiencia, se le mandó que para esta respondiese á mis agravios, y nueva alegacion: y porque no lo hace, ni dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba, y pido justicia.

*Decreto.*

A la primera.

1. A la quarta rebeldía se recibe el pleyto á prueba, siendo la causa sumaria, con el término de treinta dias; y si ordinaria, con el de quarenta, que son los de la Ley, el que corre desde el momento, en que se admitió, sin prorogacion por motivo alguno.

*Pedimento pidiendo desercion de la apelacion.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que de la sentencia pronunciada por el Alcalde Ordinario de tal parte en su causa contra D. apeló este para vuestra Corte, y obtuvo la ordinaria en su nombre R. y mediante no haber cumplido en presentarla, y ser pasado el término de la apelacion.

Suplico á V. M. mande darla por desierta, y que se remitan las Autos al referido Alcalde, para que execute su sentencia, juntándose la Peticion original: Pido justicia.

*Decreto.*

Como lo pide.  
1. Con motivo de este libelo nos es indispensable sentar, que los Alcaldes Ordinarios en el Reyno de Navarra deben proceder por medio de un juicio sumario